

título: ley nº 15465, de 29 de setiembre de 1960

sumario: Régimen legal de las enfermedades de notificación obligatoria. Sanción: 29/09/1960; Promulgación: 24/10/1960; Boletín Oficial 28/10/1960

estado de vigencia: vigente

órgano emisor: PLN - Poder Legislativo Nacional

jurisdicción: nacional - Argentina

norma(s) relacionada(s):

modificación:

- [decreto nº 2771, de 01 de noviembre de 1979](#)

reglamentación:

- [decreto nº 3640, de 19 de mayo de 1964](#)

<http://test.e-legis-ar.msal.gov.ar/leisref/public/search.php>



NACIONAL



LEY 15465

PODER LEGISLATIVO NACIONAL (PLN)

Régimen legal de las enfermedades de notificación obligatoria.

Sanción: 29/09/1960; Promulgación: 24/10/1960; Boletín Oficial 28/10/1960

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º - Es obligatoria, en todo el territorio de la Nación, la notificación de los casos de enfermedades incluidas en la presente ley, conforme con lo determinado en la misma.

Es igualmente obligatoria la notificación de los portadores de gérmenes de las enfermedades transmisibles a que se refiere el artículo 2, grupos A y B, cuando se hubieren identificado como tales.

ARTÍCULO 2º - Deben ser objeto de notificación las siguientes enfermedades:

Grupo A (De notificación inmediata, por la vía rápida).

Enfermedades objeto del Reglamento Sanitario Internacional.

A.1. Cólera. A.2. Fiebre amarilla. A.2. a) Fiebre amarilla urbana. A.2. a) Fiebre amarilla rural o selvática. A.3. Peste. A.3. a) Peste humana. A.3. b) Peste en roedores.

A.4. Viruela. A.4. a) Viruela mayor. A.4. b) Viruela menor (Alastrim).

Otras enfermedades del Grupo A: A.5. Tifus exantemático transmitido por piojos.

A.5. Fiebre recurrente transmitida por piojos.

Grupo B (Notificación caso por caso. Enfermedades de registro). B.10. Botulismo.

B.12. Enfermedad de Chagas-Mazza. B.12.1. Chagas forma aguda. B.12.2. Chagas forma crónica asintomática. B.12.3. Chagas forma crónica sintomática (excluye B.12.4.).

B.12.4. Chagas forma crónica con cardiopatía. B.13. Fiebre tifoidea

y paratifoidea.

B.14. Hidatidosis.

B.15 Lepra.

B.15.1. Lepra lepromatosa.

B.15.2. lepra tuberculoide.

B.15.3. Lepra incaracterística.

B.15.4 Lepra dimorfa o Bordeline.

B.16. Paludismo.

B.16.1. Paludismo autóctono.

B.16.2. Paludismo importado.

B.17. Poliomiелitis.

B.18. Rabia.

B.18.1. Rabia humana.

B.18.2. Persona mordida o expuesta a contactos con animal

sospechoso o rabioso.

B.19. Sífilis.

B.19.1. Sífilis primaria (temprana primaria contagiosa).

B.19.2. Sífilis secundaria (secundaria contagiante).

B.19.3. Sífilis latente.

B.19.4. Sífilis tardía.

B.19.5. Sífilis congénita (precoz y tardía).

B.20. Tuberculosis.

B.20.1. Tuberculosis pulmonar con baciloscopía positiva.

B.20.2. Tuberculosis pulmonar con baciloscopía negativa o sin
baciloscopía.

B.20.3. Tuberculosis extrapulmonar (excluida meníngea).

B.20.4. Tuberculosis meníngea.

B.21. Tétanos.

B.21.1. Tétanos del recién nacido.

B.21.2. Tétanos quirúrgico.

B.21.3. Tétanos, otras formas.

B.22. Triquinosis.

B.23. Fiebre hemorrágica argentina.

B.24. Esquistosomiasis.

B.24.1. Esquistosomiasis autóctona.

B.24.2. Esquistosomiasis importada.

B.35. Difteria.

B.41. Leishmaniasis.

B.41.1. Leishmaniasis cutánea.

B.41.2. Leishmaniasis visceral.

B.43. Meningitis meningocócica.

B.49. Psitacosis.

B.53. Tifus endémico murino transmitido por pulgas.

Grupo C (Notificación por número total de casos; con o sin discriminación por edad; sexo, condición de vacunado, etc.).

C.11. Encefalitis.

C.30. Micosis (especificar).

C.31. Brucelosis humana.

C.32. Carbunco humano.

C.34 Coqueluche (tos ferina o convulsiva).

C.36. Disenterias.

C.36.1. Diarreas infecciosas (menores de 2 años de edad).

C.36.2. Todas las demás.

C.37. Estreptococias.

C.37.1. Escarlatina.

C.37.2. Fiebre reumática aguda.

C.38. Hepatitis viral aguda.

C.38.1. Hepatitis A (ex hepatitis infecciosa).

C.38.2. Hepatitis B (ex hepatitis sérica o a suero homólogo).

C.39. Influenza.

C.40. Infecciones e intoxicaciones alimentarias.

C.40.1. A estafilococos (toxina estafilocócica).

C.40.2. A salmonellas.

C.40. Leptospirosis enfermedad de Weit; enfermedad
icterohemorrágica).

C.43. Infección meníngea (no meningocócica, no tuberculosa).

C.43.1. A líquido turbio o purulento.

C.43.2. A líquido claro.

C.44. Necatoriasis o anquilostomiasis.

C.45. Neumonías.

C.45.1. Neumonías atípicas primarias.

C.45.2. Neumonías típicas a neumococos.

C.46. Envenenamiento por animales ponzoñosos.

C.46.1. Ofidismo.

C.46.2. Aracnoidismo.

C.47. Parotiditis (fiebre urliana).

C.48. Polirradiculoneuritis (Guillén-Barré y otros).

C.50. Rabia animal.

C.51. Rubeola.

C.52. Sarampión.

C.53. Tracoma.

C.55. Varicela.

C.56. Blenorragia (gonococcia).

C.56.1. Gonococcia aguda.

C.56.2. Gonococcia crónica.

C.57. Chancro blando.

C.58. Granuloma inguinal (Donovanosis).

C.59. Mononucleosis infecciosa.

Grupo D: Incluye enfermedades exóticas o desconocidas y aquellas conocidas no incluidas en los grupos anteriores cuando se presentan en extensión inusitada o con caracteres de particular gravedad.

Grupo E: Enfermedades no transmisibles (notificación por número de casos con o sin discriminación por edad, sexo, etc.).

E.70. Accidentes de tránsito vial (personas accidentadas).

E.75. Cáncer.

E.80. Enfermedades cardiovasculares.

E.80.1. Hipertensión arterial.

E.85. Diabetes.

E.90. Intoxicación por pesticidas.

E.90.1. Pesticidas clorados.

E.90.2. Pesticidas fosforados.

E.90.3. Otros tóxicos (especificar).

El Poder Ejecutivo nacional está facultado, previo informe del

Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, para agregar otras enfermedades, suprimir alguna de las especificadas o modificar su agrupamiento.

(Decreto Nacional 2.771/79 Art.1 (B.O. 07-11-79). Actualización de nómina).

ARTÍCULO 3º - La notificación debe efectuarse en los casos comprobados o sospechosos de enfermedades incluidas en el grupo A; en los casos comprobados de enfermedades comprendidas en los grupos B y C, y en los eventos contemplados en el grupo D.

ARTÍCULO 4º - Están obligados a la notificación:

- a) El médico que asista o haya asistido al enfermo o portador o hubiere practicado su reconocimiento o el de su cadáver;
- b) El médico veterinario, cuando se trate, en los mismos supuestos, de animales;
- c) El laboratorista y el anatomopatólogo que haya realizado exámenes que comprueben o permitan sospechar la enfermedad.

ARTÍCULO 5º - Están obligados a comunicar la existencia de casos sospechosos de enfermedad comprendida en el artículo 2, en la persona humana y en los animales, el odontólogo, la obstétrica y el kinesiólogo y, los que ejercen alguna de las ramas auxiliares de las ciencias médicas.

ARTÍCULO 6º - La notificación y comunicación de las enfermedades comprendidas en el articulado de esta ley, serán dirigidas a la autoridad sanitaria más próxima.

ARTÍCULO 7º - La notificación prescrita en los artículos 3 y 4 debe hacerse por las personas comprendidas en el artículo 4, siempre por escrito, y en las oportunidades siguientes:

- a) Para las enfermedades comprendidas en el grupo A del artículo 2, inmediatamente de la sospecha o de establecido el diagnóstico de presunción o de certeza;
- b) Para las enfermedades comprendidas en los grupos B y D, dentro de las veinticuatro horas de su comprobación;
- c) Para las enfermedades comprendidas en el grupo C, dentro de los siete días de su comprobación. Las personas obligadas por el artículo 5 deben comunicar la sospecha de enfermedad dentro de las veinticuatro horas. Sin perjuicio de la notificación o comunicación escrita, deberá anticiparse los datos respectivos por la vía más rápida en los casos del grupo A, y tratándose de enfermedades comprendidas en los otros grupos, cuando presentaren características de rápida propagación o alta letalidad.

ARTÍCULO 8º - Las notificaciones y comunicaciones serán de carácter reservado, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo establecerá un sistema de clave. La notificación debe contener los datos que permitan la localización e individualización de la persona o animal enfermo y de la fuente de infección; la fecha de iniciación probable; origen supuesto o comprobado; forma clínica de la enfermedad y todo otro dato que resulte de interés sanitario, así como también la individualización de la persona que hace la notificación. Cuando se trate de reconocimiento de cadáveres, deben incluir, además, la fecha probable en que se produjo el deceso. La comunicación debe contener los datos que permitan la localización e individualización de la persona o animal enfermo, y reunir la mayor cantidad de información vinculada a la enfermedad, así como también la individualización del informante.

ARTÍCULO 9º - El médico está igualmente obligado a notificar por escrito a la autoridad sanitaria provincial o municipal más próxima, todo brote de enfermedades transmisibles no incluidas en el artículo 2, dentro de las veinticuatro horas.

ARTÍCULO 10º - Toda persona está obligada a comunicar por escrito a la autoridad sanitaria provincial o municipal más próxima la pululación de vinchucas, mosquitos, piojos y pulgas conforme lo determine la reglamentación. La información de la existencia o mortalidad insólita de ratas, queda regida por las leyes 11.843 y 14.156 o las que se sancionen en su reemplazo.

ARTÍCULO 11º - La autoridad sanitaria nacional es la única facultada para efectuar notificaciones y comunicaciones o declaraciones internacionales sobre ocurrencia de las enfermedades transmisibles de los grupos A, B y D del artículo 2 y de todas aquellas que sean de notificación internacional obligatoria.

ARTÍCULO 12º - Los responsables de los servicios públicos nacionales, provinciales o municipales deben transmitir al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública las notificaciones o comunicaciones que hubieren recibido de inmediato, cuando se trate de enfermedades comprendidas en los grupos A, B y D del artículo 2 y semanalmente las del grupo C del mismo artículo y los supuestos contemplados en los artículos 9 y 10.

ARTÍCULO 13º - Las notificaciones y comunicaciones por vía postal o telegráfica, serán libres de cargo y los servicios respectivos le darán prioridad y carácter de urgente.

ARTÍCULO 14º - Recibida la notificación o comunicación, la autoridad sanitaria proveerá los medios para efectuar las comprobaciones clínicas y de laboratorio y a la adopción de las medidas de asistencia del enfermo y las sanitarias de resguardo de la salud pública, comprendiendo las de aislamiento, prevención y otras conducentes a la preservación de la salud.

ARTÍCULO 15º - Corresponde al Poder Ejecutivo nacional y a los gobiernos provinciales reglamentar la presente ley dentro de sus respectivas competencias y celebrarán acuerdos a fin de lograr el inmediato cumplimiento de sus finalidades.

ARTÍCULO 16º - Las personas enumeradas en el artículo 4 que infrinjan las obligaciones que les impone esta ley, sufrirán una multa de quinientos pesos moneda nacional (\$ 500) a diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000). Accesoriamente se harán pasibles de amonestaciones y en caso de reiterado incumplimiento, de suspensión temporal en el ejercicio profesional de uno (1) a tres (3) meses.

ARTÍCULO 17º - Las personas enumeradas en el artículo 5 que infrinjan las obligaciones que les impone esta ley, sufrirán una multa de doscientos pesos moneda nacional (\$ 200) a cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000).

ARTÍCULO 18º - Las sanciones serán impuestas por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, o por las autoridades sanitarias provinciales, según corresponda. En el primer caso serán apelables para ante la justicia federal y las sanciones se harán efectivas por los jueces de sección correspondientes.

ARTÍCULO 19º - Derógase la ley 12.317.

ARTÍCULO 20º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos aires, a 29 de septiembre de 1960.

GUIDO - Barraza - Monjardin - Oliver.

DECRETO 2771/1979

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN)

Salud pública; actualización de la nómina y el agrupamiento de las enfermedades de notificación obligatoria, ley 15.465.

Fecha de emisión: 01/11/1979; Publicado en: Boletín Oficial 07/11/1979

Artículo 1º -- Modifícase, de acuerdo al anexo que forma parte del presente decreto, la nómina y el agrupamiento de enfermedades de notificación obligatoria, según la ley 15.465.

Art. 2º -- Facúltase al Ministerio de Bienestar Social, Secretaría de Estado de Salud Pública, para actualizar, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, las pertinentes normas de procedimiento y acordar con las autoridades sanitarias del país lo necesario para su observancia.

Art. 3º -- Comuníquese, etc.

Videla. -- Fraga. -- Harguindeguy.

Anexo del dec. 2771/79

CLASIFICACION DE ENFERMEDADES DE NOTIFICACION OBLIGATORIA (LEY 15.465)

Grupo A (De notificación inmediata, por la vía rápida).

Enfermedades objeto del reglamento sanitario internacional.

Otras enfermedades del Grupo A:

Grupo B (Notificación caso por caso)

Enfermedades de registro

Grupo C (Notificación por número total de casos; con o sin discriminación por edad, sexo, condición de vacunado, etc.).

Grupo D: Incluye enfermedades exóticas o desconocidas y aquellas conocidas no incluidas en los grupos anteriores cuando se presentan en extensión inusitada o con caracteres de particular gravedad.

Grupo E: Enfermedades no transmisibles (notificación por número de casos con o sin discriminación por edad, sexo, etc.).

DECRETO 3640/1964

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN)

Notificación obligatoria de enfermedades; reglamentación de la ley 15.465.

Fecha de emisión: 19/05/1964; Publicado en: Boletín Oficial 23/05/1964

VISTO

CONSIDERANDO

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1.- A los efectos de la ley 15.465 se considerará "caso" de enfermedad de notificación médica obligatoria al enfermo confirmado clínicamente o por laboratorio que padezca alguna de las entidades nosológicas incluidas en los grupos A, B, C o D.

A los mismos efectos, serán considerados "portadores" las personas que, no presentando signos clínicos, alojen en su organismo gérmenes patógenos. Se consideran "vectores" a los invertebrados que transmiten esos mismos gérmenes.

Art. 2.- Quedan obligados a mantener secreto el contenido de las notificaciones o comunicaciones, los funcionarios públicos, que las reciban y/o transmitan. La trasgresión a esta norma se sancionará conforme a las disposiciones vigentes.

A los efectos previstos por el art. 8 de la ley 15.465 se establece el siguiente sistema de clave:

GRUPO A - Enfermedades pestilenciales

P 1 Cólera

P 2 a) Fiebre amarilla urbana

P 2 b) Fiebre amarilla rural

P 3 a) Peste humana

P 3 b) Peste de roedores

P 4 a) Viruela mayor

P 4 b) Viruela Alastrim

P 5 Tifus exantemático transmitido por piojos

P 6 Fiebre recurrente transmitida por piojos

GRUPO B - Enfermedades infecto - contagiosas de Registro

B 10 Botulismo

B 11 Encefalitis infecciosa aguda

B 12 Enfermedad de Chagas - Mazza

B 13 Fiebre tifoidea y paratifoidea

B 14 Hidatidosis

B 15 Lepra

B 16 Paludismo

B 17 Poliomielitis anterior aguda (forma paralítica)

B 18 a) Rabia humana

B 18 b) Personas mordidas por animales sospechosos

de rabia

B 19 Sífilis

B 20 Tuberculosis

B 21 Tétanos

B 22 Triquinosis

B 23 Virosis hemorrágica del noroeste bonaerense

GRUPO C - Enfermedades infecto - contagiosas comunes

C 30 Actinomicosis

C 31 Brucelosis humana

C 32 Carbunco humano

C 33 Coqueluche

C 34 Dengue

C 35 Difteria

C 36 a) Disentería amebiana

C 36 b) Disentería bacilar

C 36 c)) Disenteria infantil - estival

C 37 a) Estreptococcias: Escarlatina

C 37 b) Estreptococcias: Fiebre reumática

C 38 Hepatitis infecciosa a virus

C 39 Influenza o gripe (exclusivamente forma epidémica)

C 40 Infecciones e intoxicaciones alimentarias (a estafilococos y sin especificar)

C 41 Leishmaniasis

C 42 Leptospirosis (enfermedad de Weil, icterica hemorragica, fiebre canicola)

C 43 Meningitis purulentas meningococcicas y otras

C 44 Necatoriasis o anquilostomiasis

C 45 Neumonia atipica primaria (neumonitis)

C 46 Ofidismo y aracnodismo

C 47 Parotiditis urliana

C 48 Poliomiелitis no paralitica y otras neuvovirosis sin especificar

C 49 Psitacosis y ornitosis

C 50 Rabia animal

C 51 Rubeola

C 52 Sarampion

C 53 Tifus endemico murino transmitido por pulgas

C 54 Tracoma

C 55 Varicela

C 56 a) Bienorragia

C 56 b) Chancro blando

C 56 c) Granuloma venereo

Art. 3.- La agrupación de enfermedades establecidas por la ley obedece a los siguientes conceptos:

Grupo A: Comprende a las enfermedades pestilenciales y son de notificación obligatoria a los organismos internacionales de Salud Pública, dentro de las primeras 24 horas.

Grupo B: Reúne enfermedades de Registro, que por su naturaleza requieren la individualización de los "casos" por medio de los datos personales de nombres y apellidos para la realización de las encuestas epidemiológicas y la adopción de medidas sanitarias.

Grupo C: Comprende a las enfermedades infecto - contagiosas comunes, de las cuales sólo interesa conocer el número total de "casos" ocurridos para fines estadísticos.

Grupo D: Incluye a las enfermedades exóticas o de etiología desconocida.

Art. 4.- La obligación impuesta a toda persona de comunicar la existencia de "vectores" debe efectuarse cuando la pululación haga temer la aparición de enfermedades transmisibles.

Art. 5.- Las personas obligadas por la ley, al hacer uso de la vía postal o telegráfica, insertarán en las piezas o formularios respectivos, la inscripción "Libre de porte - ley 15.465". La Secretaría de Comunicaciones dará prioridad y carácter de urgente a toda comunicación despachada bajo tal franquicia.

Art. 6.- El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, con la finalidad de lograr un más perfecto cumplimiento de los propósitos perseguidos por la ley 15.465, promoverá la adopción de acuerdos con los gobiernos de provincia, a fin de uniformar procedimientos, mejorar la colaboración necesaria entre las autoridades de las distintas jurisdicciones, la utilización de los recursos respectivos y obtener que las reglamentaciones provinciales sean concordantes.

Art. 7.- El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios en los departamentos de Asistencia Social y Salud Pública y de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 8.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ILLIA - OÑATIVIA - FERRANDO - PAGES LARRAYA

Fuente: SAIJ.